

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 163/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El quince de febrero de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, las siguientes prestaciones: **A).**- La reinstalación forzosa en el trabajo que venía desempeñando, hasta antes de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **B).**- El pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha en que fui separado injustificadamente de mi trabajo, hasta que se de total cumplimiento al laudo emitido por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción Li del artículo 38 y 42 in fine de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Esta prestación de salarios caídos se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando, siendo aplicable al respecto las siguientes tesis: No. Registro: 208,087, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 86-2, Febrero de 1995, Tesis: IV.3o. 3/39, Página: 45. "SALARIOS CAÍDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN

QUE SE REALICE LA REINSTALACION. (Lo transcribe). No. Registro: 242,900. / Jurisprudencia Materia(s) Laboral Séptima Epoca Instancia Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 157-162 Quinta Parte, Página: 97.

“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.

C).- Se reclama como parte de los salarios caídos, las prestaciones adicionales al sueldo base que venía devengando, las cuales recibía en forma quincenal, mismas que aparecen en todos y cada uno de los recibos de salarios del exponente, las que se reclaman por todo el tiempo que permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la parte demandada, siendo estas las siguientes:
PRESTACIONES QUINENALES

01	SUELDO	\$4705.23
13	COMPESACIÓN	\$2,544.78
142	AYUDA PARA ENERGIA ELECTRICA	\$141.05
143	AYUDA HABITACION	\$423.14
144	RIESGO LABORAL	\$2,685.81
SUMA		\$6,500.01

Además recibía cada seis meses, 10 días hábiles de vacaciones y el 100% de la prima vacacional y, en forma anual, 40 días de aguinaldo. Son aplicables las siguientes tesis:

No. Registro: 218747. Octavo Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/40, Página: 59. “SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria gratificaciones

percepciones habitación primas comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. No. Registro: 192061. Novena Epoca, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo; XI, Abril de 2000, Tesis: I.10º. T. 17 L Página; 997. “SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. No. Registro: 191937. Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis; 2a./J. 37/2000, Página; 201. “SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.- La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y

otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. D).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2016, así como los que se sigan generando por todo el tiempo que este separado de mi trabajo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalado en el empleo que desempeñaba, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Se señala para los efectos de la cuantificación de esta prestación, que por concepto de aguinaldo recibía anualmente cuarenta días con salario íntegro. Al respecto es aplicable la siguiente tesis que se transcribe: No. Registro: 183354. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o. T. 3748, Página: 1171.

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

E).- El pago proporcional de las vacaciones más su prima vacacional correspondientes al primer periodo del año del 2016, así como las que se sigan generando por todo el tiempo que permanezca separado de mi empleo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalado en mi trabajo; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y la costumbre, ya que es una prestación que se cubre a todos los trabajadores del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PENASCO, Sonora. Estas prestaciones se reclaman conforme a los criterios expuestos en el punto inmediato anterior para el aguinaldo, sobre la base de que la exponente le corresponden 20 días hábiles de vacaciones por cada año y un 100% de prima vacacional, siendo aplicable además los siguientes criterios que se invocan: No. Registro: 214292. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Laboral, Página: 289. “AGUINALDO. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de las vacaciones y de la

prima vacacional, éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. No. Registro: 173974 Novena Epoca, Instancia: Tribuna les Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T, J/8, Página: 1318.

“VACACIONES. PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.- Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador el cual, para efectos de su cuantificación es el ordinario que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aludo a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

F).- El pago de las aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el servicio médico que le corresponde tanto al promovente como a mis dependientes económicos o los gastos originados por este concepto, en caso de que no se nos proporcione este servicio por parte del ISSSTESON, durante el tiempo que permanezca separado de mi trabajo por causas imputables al H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, Sonora; to anterior tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Solicitando se gire oficio al ISSSTESON para que continúe cobrando las aportaciones que corresponden al suscrito y se siga otorgando el servicio médico, hasta en tanto se decido de fondo el presente juicio.

G).- El pago de los salarios injustificadamente retenidos, comprendidos del día 01 de diciembre del 2015 hasta el día 21 de enero del 2016, los cuales no me fueron pagados por la parte demandada. H).- El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me correspondan derivadas del uso y la costumbre, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de las Condiciones Generales de Trabajo del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a las demás disposiciones, y las que se desprendan de los recibos individuales de pago o listas de raya.

I).- Se reclama en forma subsidiaria y cd cautelam, para el supuesto caso no concedido, de que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo llegase a considerar improcedentes las anteriores prestaciones, el pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la base de que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, Sonora. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - II.- El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: I.- CONFESIONAL a cargo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; II.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del LIC. XXXXXXXXXXXX Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; III.- CONFESIONAL a cargo del C. XXXXXXXXXXXXX, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; IV.- DOCUMENTAL consistente en original y copia del gafete expedido por el C. XXXXXXXXXXXX, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; V.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en 59 recibos originales de comprobantes de pago de nómina a nombre del actor XXXXXXXXXXXXX; VI.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; VII.- CONFESIONAL FICTA; VII.- PRESUNCIONAL; IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.-

VS.
AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

CONFESIONAL EXPRESA; 6.- TESTIMONIAL NÚMRO UNO, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: - -

----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: HECHOS: 1.- Con fecha 16 de septiembre del año 2012, empecé a laborar para el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; adscrito a Servicios Públicos Municipales de Puerto Peñasco. Fui contratado en la fecha en que ingrese a laborar, por el que ocupaba en ese entonces, la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, señor XXXXXXXXXXXXXXXX. 2.- Las labores para las cuales fui contratado desde la fecha en que ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, fue como empleado, desempeñando las labores de mantenimiento y reparación de las instalaciones del alumbrado público y sistema eléctrico de las dependencias municipales del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, labores que siempre desempeñe hasta la fecha en que fui separado injustificadamente de mi trabajo. Cabe señalar que nunca me fue expedido mi nombramiento como empleado del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, pero estaba incluido como su trabajador, al estar comprendido en las nóminas de sueldo; otorgándome como medio de identificación, un gafete como trabajador activo, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, donde se anota la expresión de mayordomo electricista. Siempre tuve el carácter de empleado de base del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, ya que jamás realice labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia; además de lo anterior, no

estaba incluido en el catálogo de puestos de confianza de los trabajadores de los municipios.- En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter. 3.- Mi jornada de labores la desempeñaba de las 8:00 horas a. m. a las 15:00 horas p. m., de lunes a sábado, con un descanso semanal en los días domingos. 4.- El salario que venía devengando quincenalmente era conforme a los recibos de pago, el siguiente:

01	SUELDO BASE QUINCENAL	\$705.23
13	COMPESACIÓN QUINCENAL	\$2,544.78
142	AYUDA PARA ENERGIA ELECTRICA	\$141.05
143	AYUDA HABITACION QUINCENAL	\$423.14
144	RIESGO LABORAL QUINCENAL	\$2,685.81
SUMA	SALARIO INTEGRAADO QUINCENAL	\$6,500.01

Además recibía cada seis meses 10 días hábiles de vacaciones y el 100% de la prima vacacional y, en forma anual 40 días de aguinaldo. En total recibía por quincena la cantidad de \$6,500.01 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON 01/100 MONEDA NACIONAL) 5.- El día 21 de enero de 2016, me encontraba desempeñando mi trabajo, señalando que fui citado en las oficinas de la Dirección de Recursos Rumanos del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, ubicada en el edificio del Palacio Municipal, cito por el bulevar Benito Guares y bulevar Freedmon de la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, de esta ciudad, al encontrarme en el lugar indicado, siendo aproximadamente las 10:30 horas a. m., de ese día 21 de enero de 2016, el señor LIC. XXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos, me Manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de mi trabajo, que pasara con el Director de Obras Públicas,XXXXXXXXXX, para que te entreguen tu finiquito; motivo por el cual, encontrándome en el edificio del Palacio Municipal ya indicado, me dirigí con el señor XXXXXXXXXXX, siendo aproximadamente las 11:00 horas, quien me manifestó que mi despido obedecía al cambio de nuevas autoridades municipales. Al suscrito se le despidió en forma injustificada en los términos narrados con antelación, ya que soy trabajador de base y

tengo derecho a la permanencia en el trabajo conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que establece lo siguiente: “ARTICULO 6o. Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.” ARTICULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes. En efecto, el suscrito en la fecha de mi despido, 21 de enero de 2016, venía desempeñando como empleado del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, las labores de mantenimiento y reparación de las instalaciones del alumbrado público y sistema eléctrico de las dependencias municipales del ayuntamiento indicado, por lo cual era trabajador de base conforme al primer precepto invocado con antelación. Los derechos de los trabajadores del servicio civil son irrenunciables, conforme a las siguientes disposiciones de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora: ARTICULO 9o. Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.” “ARTICULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.” Al ser un empleado de base, no podía ser removido de mi empleo sin causa justificada, por lo que era obligación de la parte demandada, comunicarme las causas y motivos legales por las cuales me despidió; consecuentemente mi separación como trabajador del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, fue totalmente ilegal, toda vez que no di motivos ni causas justificadas para que se me separara de mi empleo; señalando además que no se siguió ningún procedimiento administrativo de investigación, ni se me dio

oportunidad de defensa, ya que no fui citado con la debida oportunidad a ningún procedimiento de investigación, conforme lo establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y al Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, donde se prevé que para la aplicación de cualquier medida disciplinaria, se hará previamente una investigación, con la cita que se libre al infractor en que se le escuche y permita rendir las pruebas que a su interés convenga; por lo que no se me dio la oportunidad de ser oído y ofrecer las pruebas sobre los hechos que se me llegasen a imputar. De la misma manera se señala que el Director de Recursos Humanos, LIC. XXXXXXXXXXXXX, ni el Director de Obras Públicas, XXXXXXXXXXXXX, ambos del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, no tienen facultades para rescindir la relación de trabajo, ya que estas son facultades de los Ayuntamientos (Cabildo) en los términos previstos por el inciso R, fracción III del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; pero independientemente de la falta de facultades de los funcionarios en mención, este se materializo en los términos denunciados. Tampoco se cumplió con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece como única forma de rescindir la relación de trabajo, mediante resolución firme del Tribunal, la cual deberá ser sometida a la consideración del mismo, para que sea aprobado en caso de que esta resulte justificada, conforme a los lineamientos previstos en esta fracción. Permitiéndome transcribir el artículo en comento para mayor ilustración: "ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: (Lo transcribe). Por resolución firme en los casos siguientes: (Lo transcribe). Contestación a los **HECHOS**. 1.- Por ser cierto el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta, se acepta. 2.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta, con la salvedad de que se niega por ser falso que en algún momento hubiera sido separado de su trabajo el demandante, por lo que se precisa que las actividades las desempeñó el actor hasta el último día que se presentó a trabajar y después de

concluir sus labores, se retiró, sin volverse a presentar a laborar, desconociéndose las causas por las que lo hizo. 3.- El contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto, con la aclaración debida de que esa jornada de trabajo la observó el actor de **LUNES A VIERNES**, descansando los **SÁBADOS Y DOMINGOS**. 4.- Se acepta por ser cierto el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta. 5.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta. El demandante no fue despedido del trabajo que desempeñé para el Ayuntamiento que represento. A las oficinas de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de mi representada, el demandante no fue citado el día 21 DE ENERO DE 2016, ni para que estuviera en esa fecha en alguna hora específica ni para que estuviera en alguna otra fecha y hora, aclarando que el Palacio Municipal que alberga a las oficinas de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de mi representada, se encuentra en la esquina que se forma con las CALLES BOULEVARD BENITO JUÁREZ Y BOULEVARD FRÉMONT, en PUERTO PEÑASCO, SONORA, oficinas a las que el hoy actor no hizo acto de presencia ni a las 10:30 HORAS ni en algún otro horario de ese día, aunque el señor JULIO CÉSAR PASILLAS ESTEBAN sí estuvo presente en su oficina asignada en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de mi representada, sin que el demandante hubiera hecho acto de presencia y sin que hubieran llegado sostener alguna entrevista al actor y XXXXXXXX ni a las 10:30 HORAS ni desde las 10:00 HORAS hasta las 12:00 HORAS DEL 21 DE ENERO DE 2016, puesto que precisamente en ese período estuvo en una junta de trabajo con el señor XXXXXXXXXXXX, quien por razones obvias, tampoco pudo llegar a sostener alguna entrevista con el actor a las 11:00 HORAS en algún otro lugar. En función de lo expuesto, resulta improcedente la acción de reinstalación que pretende el actor y por lo tanto, se deberá absolver a mi representada de la misma. Es cierto que los señores JULIO XXXXXXXXXXXX carecen de facultades para rescindir la relación de trabajo que unía al actor y el Ayuntamiento que represento,

denotándose con ello la improcedencia del despido alegado por él actor, ya que si así hubiera sucedido lo que el desglosa en la demanda que se contesta en el punto correlativo a éste, con el conocimiento que tienen acerca de las facultades de estas personas, como funcionarios del Ayuntamiento demandado, suponiendo sin conceder que este Tribunal considere que efectivamente sostuvieron la entrevista que el demandante les imputa con él, quiere decir entonces, que el propio demandante simplemente debió haber oído a esas personas sin tomarlas en consideración y sin hacerles caso, puesto que como bien lo dice, carecen de facultades para rescindir relaciones de trabajo como la que unió al actor y a mi representada y en consecuencia, se deberá considerar por este tribunal como inexistente el despido alegado por el actor. Laboró el hoy actor hasta las 15:00 HORAS DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2016, se retiró y nunca más se volvió a presentar a laborar. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, me permito hacer valer las siguientes: **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO POR SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO, CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO. - El actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y el pago de salarios caídos, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiera existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, es por lo que se deberá absolver a mi representada del pago de tales

reinstalación e indemnizaciones. **B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.-** El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por supuesto despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiera existido en su persona un despido injustificado que en la especie no ha acontecido, porque al actor no se le despidió de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas indemnizaciones, circunstancia una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a mi representada de la reinstalación reclamada y salarios caídos.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.- Mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representada no ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos reinstalatorios ni indemnizatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de la reinstalación e indemnizaciones indebidamente reclamadas por el actor.

D).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena

defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas. E).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, siendo las siguientes: A las 10:30 HORAS DEL DIA 21 DE ENERO DE 2016, el C. LIC. XXXXXXXXX estuvo presente en la oficina que tiene asignada como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, que se encuentra ubicada en la PLANTA BAJA DEL EDIFICIO QUE SE CONOCE COMO **PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA Y QUE SE UBICA EN BOULEVARD BENITO JUAREZ Y BOULEVARD FREMONT**, sin que hubiera llegado a sostener entrevista con el demandante y sin que ésta hubiere hecho acto de presencia en ese lugar, en esa fecha y hora. + A las 11:00 HORAS DEL DIA 21 DE ENERO DE 2016, el C. XXXXXXXXX, estuvo presente en la oficina que tiene asignado como DIRECTOR DE RECURSOS RUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, el C.LIC. XXXXXXXXX, que se encuentra ubicada en la PLANTA BAJA DEL EDIFICIO QUE SE **CONOCE COMO PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA Y QUE SE UBICA EN BOULEVARD BENITO JUAREZ Y BOULEVARD FREMONT**, sin que hubiera llegado a sostener entrevista con el demandante y sin que ésta hubiere hecho acto de presencia en ese lugar, en esa fecha y hora. Se señala que el C. XXXXXXXXX se encontraba reunido en la oficina que tiene asignada como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, que se encuentra ubicada en la PLANTA BAJA DEL EDIFICIO QUE SE CONOCE COMO PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA Y QUE SE

UBICA EN BOULEVARD BENITO JUAREZ Y BOULEVARD FREMONT, desde las 10:00 HORAS y hasta las 12:00 HORAS de la mencionada fecha con el C. XXXXXXXXXX, sin que el demandante hubiera hecho acto de presencia en ese lugar en esa fecha y hora. En virtud de lo anterior, se deberá absolver a mi representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

III.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER: A).- EXCEPCION DE

PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 DEL ESTADO DE SONORA. Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, y CUALQUIER OTRA QUE SE HUBIERA HECHO VALER, por lo que se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

IV. EN RELACION A LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR EL ACTOR EN EL INCISO F), CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES A FAVOR DEL ISSSTESON Y DE SERVICIO MÉDICO, SE HACE VALER LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, ya que esta prestación de seguridad social corresponde única y exclusivamente a los trabajadores de las dependencias y Ayuntamientos, sin que exista en la Ley 38 para el Estado de Sonora la posibilidad fáctica y jurídica de que se mantenga inscrito como derechohabiente a alguien que no presta servicios como trabajador y que además, se trata de alguien que se dijo despedido en su demanda y que por lo tanto, no puede resultar ni medianamente factible considerar que disfrute de los servicios del ISSSTESON como si se tratara de un trabajador, por lo que se deberá absolver a mi

representada de esta reclamación. V.- EN CUANTO A LOS SALARIOS RECLAMADOS POR EL PERÍODO DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 15 DE ENERO DE 2016 Y A LOS QUE A SU VEZ RECLAMA DEL 16 AL 21 DE ENERO DE 2016, se hace valer primeramente la EXCEPCION DE PAGO por los salarios del 01 DE DICIEMBRE DE 2015 al 15 DE ENERO DE 2016, porque oportunamente y conforme a derecho se le cubrieron y ALLANAMIENTO para los salarios devengados por el actor del 16 AL 21 DE ENERO DE 2016, ya que efectivamente los devengó y se le adeudan **Y DE ESTA RECLAMACIÓN EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO SE PREVALECE PARA QUE ESTE TRIBUNAL CONSIDERE COMO CONFESIÓN EXPRESA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2016 EL DEMANDANTE TRABAJÓ EL DÍA COMPLETO, TAL Y COMO SE AFIRMÓ POR MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE Y POR ELLO AL ATRIBUIRSE UN DESPIDO A LAS 10:30 HORAS DEL 21 DE ENERO DE 2016 y RECLAMAR EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 DE ENERO DE 2016 COMPLETO, ES SUFICIENTE PARA QUE SE ARRIBE A LA CONCLUSIÓN INDEFECTIBLE DE QUE EL DEMANDANTE LABORÓASTA LA CONCLUSIÓN DE SUS LABORES CORRESPONDIENTES AL DÍA 21 DE ENERO DE 2016,** razones por las cuales se deberá absolver a mi representada de las indemnizaciones reclamadas.-----

--- IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, la reinstalación en el puesto de empleado desempeñando las labores de mantenimiento y reparación de las instalaciones del alumbrado y sistema eléctrico de las dependencias municipales del Ayuntamiento, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional. Manifiesta que el 16 de septiembre de 2012 inició a laborar para el Ayuntamiento demandado, adscrito a Servicios Públicos Municipales, desempeñando las labores de mantenimiento y reparación de las instalaciones del alumbrado y sistema eléctrico de las dependencias municipales del Ayuntamiento, las cuales señala que siempre desempeñó hasta el día en que fue

despedido; que nunca le fue expedido nombramiento; que siempre tuvo el carácter de empleado de base; que su jornada laboral estaba comprendida de ocho a quince horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo; que percibía un salario quincenal de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que fue despedido el 21 de enero de 2016 a las diez treinta horas am en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, ubicadas en el Edificio de Palacio Municipal, sito en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freedmon, en Puerto Peñasco, por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, que pasara con el Director de Obras a que le entregaran su finiquito, que lo anterior se traduce en un despido injustificado, toda vez que al ser un trabajador de base solo podía ser removido por alguna de las causales de cese previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos a) al O) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - - El Ayuntamiento demandado contesta que es cierta la fecha de ingreso, funciones desempeñadas, horario de labores y salario manifestados por el actor; que el actor no hizo acto de presencia a las 10:30 horas del 21 de enero de 2016, ni en algún otro horario de ese día, en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco; que XXXXXXXXXXXX si estuvo presente en la oficina asignada en la Dirección de Recursos Humanos, sin que haya hecho acto de presencia el hoy actor, y sin que haya llegado a sostener entrevista alguna entre el C. Julio César Pasillas Esteban y el actor; que el actor laboró hasta las 15 horas del 21 de enero de 2016, se retiró y nunca más se volvió a presentar. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - - En autos se encuentra acreditada la existencia de relación laboral entre las partes, en virtud de que el actor en los hechos números 1, 2 y 3 manifestó que el 16 de septiembre de

2012 inició a laborar para el Ayuntamiento demandado, adscrito a Servicios Públicos Municipales, desempeñando las labores de mantenimiento y reparación de las instalaciones del alumbrado y sistema eléctrico de las dependencias municipales del Ayuntamiento; que nunca le fue expedido nombramiento; que siempre tuvo el carácter de empleado de base; que su jornada laboral estaba comprendida de ocho a quince horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo; que percibía un salario quincenal de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); hechos que fueron aceptados por el Ayuntamiento demandado al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que llevan a este Tribunal a la convicción de la existencia de relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.- - - - - Ahora bien, el actor argumenta que fue despedido el 21 de enero de 2016 a las 10:30 am en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, ubicadas en el Edificio de Palacio Municipal, sito en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freedom, en Puerto Peñasco, por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, que pasara con el Director de Obras a que le entregaran su finiquito; y el Ayuntamiento contesta que el actor no hizo acto de presencia a las 10:30 horas del 21 de enero de 2016, ni en algún otro horario de ese día, en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco; que XXXXXXXXXXXX si estuvo presente en la oficina asignada en la Dirección de Recursos Humanos, sin que haya hecho acto de presencia el hoy actor, y sin que haya llegado a sostener entrevista alguna entre el C. XXXXXXXXXXXXXXXX y el actor; que el actor laboró hasta las 15 horas del 21 de enero de 2016, se retiró y nunca más se volvió a presentar, por lo que toca al demandado acreditar su defensa.- - - - -

----- El criterio anterior se apoya en la siguiente
jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 227616,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,
Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/29, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989,
página 612, cuyos título y texto son del tenor siguiente: -----
--- **“DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los
conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste
probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar
ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el
patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el
abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada
de rescisión del contrato de trabajo”**-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 152/88. Celulosa de Fibras Mexicanas, S.A. de C.V. 24
de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 364/88. Ana María Chávez Rangel. 15 de noviembre de
1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 430/88. Ignacio Enrique Nava Altamirano. 8 de febrero
de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:Arnoldo Nájera Virgen.
Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y Rafaela Torres Ruiz.
12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 260/89. Julio Pérez Martínez. 29 de agosto de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados se acredita tal circunstancia, toda vez que el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, cuya acta relativa a su desahogo obra a foja 78 y 79 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, toda vez que la demandante respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas,; dejándose asentado que ningún beneficio aporta a los demandados la prueba testimonial rendida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que dicha testimonial no reúne los requisitos de una testimonial singular previstos por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone:

Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos; II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte demandada para cumplir con su carga de demostrar la inexistencia del despido, ofreció la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual quiere decir que fueron varios testigos los que se percataron de los hechos relativos a la defensa formulada por la patronal, y del acta levantada con motivo del desahogo de la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que obra a fojas 192 a 193 del sumario, se advierte que al Ayuntamiento demandado se le impuso la carga de presentar a sus testigos, y solo cumplió con presentar al primero de ellos, XXXXXXXXXXXXX declarándose desierta por los restantes testigos. En esa tesitura, es evidente que la sola declaración del testigo XXXXXXXXXXXXX, no forma convicción en este Tribunal para demostrar la defensa de inexistencia del despido formulada por el Ayuntamiento demandado, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la parte demandada.-----

----- En tal virtud, al haber sido declarada improcedente la única excepción hecha valer por el Ayuntamiento

demandado, se tiene por cierto presuntivamente que el actor fue despedida injustificadamente de su empleo el 21 de enero de 2016, porque al ser trabajador de base, solo podía ser despedido por causa justificada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.

Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones

En consecuencia, se condena a los demandados a reinstalar al actor en el puesto de empleado desempeñando las labores de mantenimiento y reparación de las instalaciones del alumbrado y sistema eléctrico de las dependencias municipales del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y a pagarle los salarios caídos por un máximo de doce meses, salarios que ascienden a la cantidad de \$156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario quincenal de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por el actor y aceptado por la patronal y que resulta en un salario diario de \$433.33 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - De igual manera se condena a los demandados a pagarle a la actora las prestaciones consistentes en vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por un máximo de doce meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$17,333.33 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por doce meses, prestación calculada a razón de 40 días de aguinaldo que fueron reclamados por el actor y aceptado por la patronal; \$8,666,66 (OCHO MIL

VS.
AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes a doce meses; y \$2,166.66 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para cada período vacacional.-----

--- También se condena a la patronal a pagar al actor los salarios devengados y no pagados por el período del 01 de diciembre de 2015 al 21 de enero de 2016, que suman un total de 52 días y que ascienden a la cantidad de \$24,266.32 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario diario de \$433.33 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- Por último, advirtiendo que el juicio duró más de doce meses, toda vez que inició el 15 de febrero de 2016, según se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la foja uno del presente expediente y la resolución es pronunciada hasta hoy 18 de abril de 2023, se condena al demandado a pagar al actor los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-----

--- PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.----- SEGUNDO.-

Se condena al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- A reinstalar al actora en el puesto de empleado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; B).- A pagarle los salarios caídos por un

VS.
AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

máximo de 12 meses, salarios que ascienden a la cantidad de \$156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); C).- A pagarle la cantidad de \$17,333.33 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por doce meses; D).- A pagarle la cantidad de \$8,666.66 (OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes a doce meses; E).- A pagarle la cantidad de \$2,166.66 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional; F).- A pagarle los salarios retenidos por el período comprendido del 01 de diciembre de 2015 al 21 de enero de 2016, que ascienden a la cantidad de \$24,266.32 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL); y G).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA